

do en cuenta al dicho nro arrendador y recabrador: y si las tales personas y concejos y vniuersidades no toueré más en los nros libros q̄ baste alo suso dicho q̄ los nros cōtadores mayores den nras cartas pa fazer entrega y ex-  
cució en las psonas y bienes en villas y lugares delos tales tomadores y en  
sus bienes muebles y rayzes y se mouiētes en q̄ los manden veder y rema-  
tar y d̄ su valor mādamos fazer pago a los dichos nros arrendadores y recab-  
dadores delo q̄ mōtare la tal toma o embargo: y élo q̄ fuere moderada dela  
prestaciō cō las costas q̄ sobre ello se fizieren. y esto se entienda assi en todas  
las otras nras rētas y pechos y derechos q̄ a nos ptenecieren en qualquier  
manera: y q̄ donde no ouiere arrendador o recabrador mayor quel concejo  
dōde fuere fecha la tal toma sea tenuto de fazer esta notificacion a los nros  
cōtadores mayores dētro el dicho termino delos dichos quarēta dias so las  
penas de suso contenidas.

### Ley. lvi.

Que psonas po-  
derosas no arriē-  
den los lugares  
y abadēgo d̄ su  
tierra ni de su co-  
marca.

¶ Otro si por euitar las estorsiones y fatigas q̄ las villas y lugares del aba-  
dengo suelē recibir: ordenamos y defendemos q̄ los caualleros y otras pso-  
nas poderosas arriendē por si ni por interpositas psonas las nuestras alca-  
ualas y tercias delos logares de abadēgo q̄ estan en sus tierras y comarcas  
o en rededor dellas: mas q̄ las dexē y consentā arrendar y coger a psonas lla-  
nas q̄ mas por ellas dierē. E otro si mādamos a los nros arrendadores ma-  
yores y fazedores de rentas q̄ no arriendē publica ni secretamiēte directe nin  
indirecte a los tales caualleros y psonas poderosas las alcaualas nin terci-  
as delas dichas villas ni logares abadēgos ni a psonas interpuestas por el  
los para las arrendar: so pena quel recabrador o arrendador o fazedor de ren-  
tas quel tal arrendamiēto fiziere pague al cōcejo dela tal villa o logar abadē-  
go todo lo q̄ mōtare el tal arrendamiēto q̄ fiziere y otro tātō pa la nra cama-  
ra: y de mas quel tal arrendamiēto sea ninguno.

### Ley. lvij.

Que ciertas p-  
sonas aqui con-  
tenidas no arriē-  
den rentas ni se-  
an fiadores ene-  
llas.

¶ Otro si que como quier q̄ por las leyes y ordenaças fechas por los seño-  
res reyes de gloriosa memoria nros antecessores por nos cōfirmadas: y por  
otras leyes por nos fechas en las cortes q̄ fizimos éla villa d̄ madrigal y en  
la cibdad de toledo: y ayn por las leyes y cōdicionēs con que se han arrenda-  
do y mādado coger las alcaualas élos años passados esta defendido q̄ los  
perlados y psonas poderosas de nuestros reynos: y los nros cōtadores ma-  
yores: y los del nro cōcejo y otras ciertas personas no arriendē las nras al-  
caualas por mayor nin por menor: y esto mesmo que ningun perlado ni ca-  
uallero ni psona poderosa: ni comēdadores de ordenes ni alcaydes de forta-  
lezas: ni alcaldes ni alguaziles: ni merino: regidor: ni jurado ni escriuano d̄  
concejo ni escriuano de rentas ni su lugar teniēte no arrienden por si ni por  
interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcaualas: ni otras ren-  
tas por menor donde touieren los dichos officios. Pero esto no embargate  
nos es fecha relaciō que algunos delos suso dichos se entremetē a arren-

